

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.**

**REGLAMENTO
AMBIENTAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.**

ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, Presidente Municipal de Villa de Álvarez, Colima, a sus habitantes hace SABER:

Que el H. Cabildo ordenó se publique el Acuerdo de fecha **09 de Mayo del 2012**, en donde se **Aprobó por Unanimidad** de los integrantes del Cabildo el **Reglamento Ambiental** de Villa de Álvarez, Colima.

**HONORABLE CABILDO
DE VILLA DE ÁLVAREZ
P R E S E N T E.**

La Comisión de Gobernación y Reglamentos integrada por los Múnicipes **C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ**, Presidente Municipal; **LIC. JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ RAMOS**, Regidor; **MA. OFELIA RIVERA IGLECIAS**, Regidora; la primera de los citados con carácter de Presidenta y los demás como secretarios de la comisión, con fundamento en las facultades que nos otorga el artículo 42 de la Ley del Municipio Libre en el cual se nos concede la competencia para estudiar, examinar asuntos municipales y vigilar que se ejecuten, así como el artículo 45 fracción I de la misma ley, el artículo 5 fracción I, 6, 47, 48 y 63 inciso a) del Reglamento de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Villa de Álvarez, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Que la Secretaria del Ayuntamiento mediante Oficio No. 323/2011 con fecha 25 de Mayo del 2011, se turnó a esta Comisión Edilicia para su estudio y dictamen correspondiente la solicitud hecha por el Director de Asuntos Jurídicos de este H. Ayuntamiento el proyecto de Reglamento Ambiental de Villa de Álvarez, Colima.

SEGUNDO. Que los integrantes de esta Comisión dictaminadora desde el momento en que se nos turnó el expediente completo relativo a la solicitud antes mencionada, nos hemos dado a la tarea de revisar en forma concienzuda y cuidadosa la iniciativa materia del presente dictamen, encontrando que actualmente existe el Reglamento de Ecología y Protección Ambiental de Villa de Álvarez, mediante el cual se reglamenta por parte de este Municipio todo lo relacionado con la Ecología y la protección del medio ambiente.

TERCERO. De tal forma que hemos revisado la situación actual de este municipio en la cuestión ecológica, encontrando que lo estipulado por el Reglamento de Ecología y Protección Ambiental de Villa de Álvarez, el cual fue aprobado el 5 de Julio de 1998 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el día 17 de Abril de 1999, ha sido rebasado por las situaciones ambientales actuales de nuestro Municipio y si bien es cierto que es un Reglamento vigente, también lo es que requiere de una reforma integral sobre la mayoría de los artículos establecidos dentro de éste.

CUARTO. Por lo antes señalado los integrantes de esta Comisión vemos la necesidad de abrogar el Reglamento de Ecología y Protección Ambiental de Villa de Álvarez, esto con el fin de dar paso a un Reglamento que se adecue a la problemática actual en materia de ecología.

QUINTO. Que conforme a la fracción II del Artículo 115 de la Constitución General de la República, los municipios están investidos de personalidad jurídica, y patrimonio propios, autonomía en su régimen interno, y poseen las facultades reglamentarias para expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezcan las legislaturas de

los Estados, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, **los Reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

SEXTO. Por lo cual se propone el REGLAMENTO AMBIENTAL DE VILLA DEÁLVAREZ para que sustituya al ya mencionado Reglamento de Ecología y Protección Ambiental de Villa de Álvarez y el que tendrá por objeto constituir el Marco Jurídico organizacional para un eficiente enlace entre el ejercicio de la función pública en materia de Medio Ambiente.

SÉPTIMO. Que el REGLAMENTO que se dictamina se compone de 144 artículos distribuidos en veintidós capítulos.

En virtud de lo anterior, esta **Comisión de Gobernación y Reglamentos**, somete a consideración del **H. Cabildo**, la aprobación del siguiente:

D I C T A M E N :

PRIMERO.- De conformidad a lo establecido en los considerandos del presente dictamen **ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA LA ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DE VILLA DE ÁLVAREZ**, en los términos del presente dictamen.

SEGUNDO.- Previo el análisis de los 144 artículos distribuidos en veintidós capítulos y 4 artículos transitorios contenidos en el proyecto a estudio y con fundamento en lo establecido por los artículos 42 de la Ley del Municipio Libre en el cual se nos concede la competencia para estudiar, examinar asuntos municipales y vigilar que se ejecuten, así como el artículo 45 fracción I de la misma Ley; de igual manera los artículos 5 fracción I, 6, 47, 48 y 63 inciso a) del Reglamento de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Villa de Álvarez, la Comisión que suscribe dictamina que **ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA LA PROPUESTA QUE CONTIENE EL REGLAMENTO AMBIENTAL DE VILLA DEÁLVAREZ**, en los términos del presente dictamine.

TERCERO.- Se autoriza a la Presidenta Municipal para que por medio de la Secretaria del Ayuntamiento se haga la publicación en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO en los siguientes términos:

REGLAMENTO AMBIENTAL DE VILLA DE ALVAREZ

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente reglamento es de orden público y de interés social y tiene por objeto regular la preservación del equilibrio ecológico, así como la protección y mejoramiento del ambiente en el municipio de Villa de Álvarez. Col, en el ámbito de su competencia y de conformidad con las facultades consignadas en la Ley de Preservación Ambiental del Estado de Colima.

ARTICULO 2.- El presente Reglamento se emite con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado de Colima y 12 fracción XIV de la Ley del Preservación del Estado de Colima.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Villa de Álvarez, Col., al igual que las prevenciones contenidas en los siguientes ordenamientos legales, en lo que hace en el ámbito de su competencia.

- I. Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente.
- II. Ley de Preservación Ambiental del Estado de Colima.
- III. Ley Federal de Caza.
- IV. Ley de Pesca.
- V. Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.
- VI. Ley Agraria.
- VII. Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.

VIII. Ley de Planeación del Estado de Colima. **IX.**

Ley Estatal de Salud.

X. Ley Estatal para regular la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado. **XI.** Ley de Educación Pública del Estado de Colima.

XII. Ley de Conservación del Suelo.

XIII. Ley Estatal para la Protección de los Animales. **XIV.**

Ley forestal y su Reglamento.

XV. Código Civil del Estado de Colima. **XVI.**

Ley Minera y su Reglamento.

XVII. Ley de Vialidad y Transporte del Estado de Colima.

XVIII. Ley Federal de Procedimientos Administrativos. **XIX.**

Reglamento de Aguas del Subsuelo.

XX. Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

XXI. Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. **XXII.**

Ley de Fomento Agropecuario y su Reglamento.

XXIII. Ley General de Salud y su Reglamento. **XXIV.**

Reglamento de la Ley de Salud del Estado.

XXV. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y sus Reglamento. **XXVI.**

Reglamento de la Ley de Pesca.

XXVII. Ley de Reservas Minerales Nacionales.

XXVIII. Ley de Responsabilidad Civil por daños Nucleares.

XXIX. Reglamento de Seguridad Radiológica.

También serán aplicables en lo conducente todas las leyes de carácter federal y local así como los reglamentos que de las mismas, y los municipales que se encuentren vigentes aun cuando no se relacionen en este reglamento, al igual que aquellos ordenamientos legales de los indicados anteriormente que en lo futuro llegarán a aprobarse, en lo que guarden relación con la materia que regula el presente reglamento el presente reglamento.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Actividades** Potencialmente Riesgosas: Las que puedan generar efectos en los ecosistemas, dañar la salud y, que no son consideradas por la federación como altamente riesgosas;
- II. Aguas Residuales:** Aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas. Pecuarias o cualquier actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes que modifiquen su calidad original.
- III. Áreas Naturales Protegidas:** Las zonas del territorio municipal en que los elementos originales no han sido significativamente alteradas por la actividad del hombre, y que han quedado sujetas al régimen de protección;
- IV. Aprovechamiento Racional:** La utilización de los elementos naturales, en forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente;
- V. Conservación:** la permanencia de los elementos naturales, logrado mediante la planeación ambiental del crecimiento socioeconómico y con base en el ordenamiento ecológico del territorio, con el fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y la de los recursos naturales que le permitan satisfacer sus necesidades;

- VI. Contaminación:** la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- VII. Contaminante:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, fauna, flora o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición original;
- VIII. Contingencia ambiental:** situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos que pueden poner en peligro la integridad de los ecosistemas;
- IX. Control:** inspección, vigilancia y aplicación de las medidas para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento;
- X. Criterios Ecológicos:** los lineamientos destinados a preservar y restaurar y proteger el ambiente;
- XI. Departamento:** parte en donde se reciben, atienden y gestionan acciones relacionadas con el medio ambiente del municipio: **Departamento de Ecología;**
- XII. Educación Ambiental:** Proceso de carácter educativo, dirigido a formar valores, actitudes, modos de actuación y conductas en favor del Medio Ambiente;
- XIII. Desarrollo Sustentable:** el aprovechamiento racional en la utilización de los elementos naturales, en forma tal que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación, la del ambiente y en general de los ecosistemas;
- XIV. Desequilibrio Ecológico:** el proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y productividad de las personas, que se fundan en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales de manera que no se comprometan la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XV. Ecosistema:** la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de puestos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XVI. Equilibrio Ecológico:** la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XVII. Elemento Natural:** los elementos físicos químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;
- XVIII. Emergencia Ecológica:** situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;
- XIX. Estudio de Riesgo:** Documento técnico mediante el cual se identifican los riesgos potenciales que generen o puedan generar las obras o actividades proyectadas por los proponentes y que representen un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente, la seguridad pública y su salud, dicho documento deberá de contener las medidas tendientes a prevenir, mitigar y controlar los efectos adversos que se puedan generar por posibles accidentes contingencias ambientales durante la ejecución y/o operación de la obra o actividad que se trate;
- XX. Fauna Silvestre:** Las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio municipal y que se desarrollen libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajemente y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XXI. Poda:** Recortar árbol o arbusto

- XXII. Flora Silvestre:** Las especies vegetales terrestres así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentren bajo control del hombre;
- XXIII. Flora y Fauna Acuáticas:** Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas del territorio municipal;
- XXIV. Flora y Fauna Urbana:** Todas aquellas especies silvestres en libertad que tengan como hábitat natural o modificado por la actividad humana, las áreas que estén comprendidas dentro de las zonas urbanas y áreas de influencia del territorio municipal;
- XXV. Impacto Ambiental:** modificación al medio ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXVI. Manifiesto de Impacto Ambiental:** el documento técnico en cualquiera de sus modalidades (M.I.A.-1 y/ o M.I.A.-2) mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, los impactos ambientales, significativos, potenciales, negativos o positivos que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- a. M.I.A. 1: Manifiesto de Impacto ambiental para proyectos con alteraciones leves.
 - b. M.I.A. 2: Manifiesto de Impacto para proyectos con alteraciones severas;
- XXVII. Mejoramiento:** el incremento de la calidad del ambiente;
- XXVIII. Ordenamiento Ecológico:** el instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- XXIX. Preservación:** el conjunto de políticas y acciones para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XXX. Prevención:** el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente del territorio municipal;
- XXXI. Protección:** el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro del territorio municipal;
- XXXII. Recurso Natural:** el elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- XXXIII. Región Ecológica:** la unidad del territorio que comparte características ecológicas comunes;
- XXXIV. Residuo:** cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- XXXV. Residuo Sólido Industrial:** El residuo sólido que resulta de las actividades industriales y de servicio en gran escala, dentro del territorio municipal;
- XXXVI. Residuos Potencialmente Peligrosos:** Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, que presenten un peligro para el equilibrio ecológico, el ambiente o el ser humano
- XXXVII. Residuos Sólidos Municipales:** los residuos no peligrosos que se generan en casas habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, y establecimientos de servicio e general que se encuentran dentro del territorio municipal;
- XXXVIII. Restauración:** conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución de los procesos naturales;

XXXIX. Salario Mínimo: para los efectos de este Reglamento, se entenderá por "día de salario mínimo", el salario mínimo general diario vigente en la zona económica del municipio, en las que se solicite el servicio y en la fecha de pago del derecho de que se trate.

XL. Secretaría: la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca;

XLI. Sistema de Drenaje y Alcantarillado Urbano o Municipal: conjunto de dispositivos, obras o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales, pudiendo incluir aguas pluviales y cuya administración y operación corresponda al Ayuntamiento, y Vocación Natural: condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos; Cuerpo de Agua: cualquier formación geológica o artificial por la que circule o almacene agua.

ARTÍCULO 5.- Se considera de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio municipal, en los casos previstos por este Reglamento y demás normas aplicables.
- II. El establecimiento de parques urbanos, zonas sujetas a conservación ecológica que se promuevan mediante aclaratoria del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.
- III. El cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora y la fauna silvestre y acuáticas, esta última en aguas de jurisdicción municipal y las concesionadas por la federación, frente al peligro grave o de extinción.
- IV. Salvaguardar el establecimiento de zonas intermedias potencialmente riesgosas, en la presencia de actividades consideradas peligrosas para los ecosistemas del municipio.
- V. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de los centros de población, así como mediante el establecimiento de instalaciones u obras destinadas a la recreación social y a su promoción.
- VI. El saneamiento a cuerpos de agua desincorporados por la federación al municipio.
- VII. Los demás casos previstos por la Normatividad aplicable

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL, SU COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA CON EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN

ARTICULO 6.- Corresponde al Presidente Municipal por conducto de la Comisión Municipal de Ecología, el establecer y llevar a cabo la política ecológica en el territorio del municipio de Villa de Álvarez, Col.

ARTICULO 7.- La aplicación del presente Reglamento, corresponde a la Dirección de Obras Públicas a través del Departamento de Ecología, mismo que planeará, formulará y ejecutará lo relacionado a la aplicación y observancia de este Reglamento, así como de las disposiciones normativas aplicables en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas, por conducto del Departamento de Ecología las siguientes atribuciones dentro del territorio municipal:

- I. Programar y ejecutar acciones tendientes a preservar, proteger y restituir el equilibrio ecológico y el ambiente, en el ámbito de su competencia.
- II. Observar y aplicar los criterios ecológicos contemplados en la política nacional y estatal en el ámbito de su competencia.
- III. Planear el ordenamiento ecológico del territorio municipal en el ámbito de su competencia.
- IV. Evaluar el impacto ambiental y en su caso promover ante otras instancias se efectúe estas;
- V. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica en el ámbito de su competencia;

- VI. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas en el municipio;
- VII. Promover la creación y el establecimiento de áreas naturales protegidas, zonas de reserva y parques urbanos;
- VIII. Ordenar y ejecutar la suspensión de cualquier actividad o acción que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones legales en el ámbito de su competencia;
- IX. Imponer las sanciones administrativas que procedan a las infracciones del presente reglamento;
- X. Resolver los recursos de revisión que se interpongan en asuntos de su competencia;
- XI. Establecer un sistema permanente de inspección y vigilancia sobre los ecosistemas en su jurisdicción territorial;
- XII. Y coordinar la resolución de las solicitudes de autorización para la descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal que reciba la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado en su territorio municipal.
- XIII. Supervisar las obras destinadas al tratamiento de aguas residuales.
- XIV. Promover el establecimiento de pago de derecho para que el municipio realice el tratamiento de aguas residuales.
- XV. Realizar y actualizar el registro municipal de descargas de aguas residuales a sistemas de drenaje y alcantarillado así como a cuerpos receptores en el municipio;
- XVI. Regular las descargas de origen municipal, así como el vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua de su jurisdicción;
- XVII. Vigilar el cumplimiento de la legislación federal en materia de aprovechamiento de los recursos naturales, de conformidad con la prevención en las leyes mencionadas en el artículo 3 y de más ordenamientos aplicables previos convenios de coordinación en cada uno de los casos;
- XVIII. Podrá proponer al H. Ayuntamiento la celebración de convenios de coordinación con el Estado, para la realización de acciones en la materia de la ley de prevención Ambiental y de este reglamento, conforme a lo establecido por el artículo 92 fracción II de la Ley del Municipio Libre para el Estado de Colima;
- XIX. Podrá proponer al H. Ayuntamiento la celebración de convenios con otros municipios cuando estas acciones implique medidas comunes de beneficio ecológico, conforme a lo establecido por el artículo 92 fracción I de la Ley del Municipio Libre para el Estado de Colima.
- XX. Prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales en el territorio municipal.
- XXI. Regular actividades que sean consideradas potencialmente riesgosas;
- XXII. Concertar con los sectores sociales y privados la realización de acciones para el cumplimiento del objeto del presente reglamento; y
- XXIII. Las demás que le confieren las disposiciones legales, y reglamentos aplicables en materia ecológica.

ARTÍCULO 9.-Las Atribuciones municipales en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, serán ejercidas por el Departamento de Ecología en los siguientes ámbitos:

- I. En la formulación de la política y de los criterios ecológicos en el Estado;
- II. En la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en su jurisdicción de competencia;
- III. Para la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales;

- IV. Para la regulación de actividades no consideradas altamente riesgosas;
- V. Para los ecosistemas o el ambiente municipal;
- VI. En la regularización, creación y administración de las aéreas naturales protegidas en su jurisdicción y competencia;
- VII. En la prevención y control de la contaminación de la atmosfera en el ámbito de sus competencia;
- VIII. Para el establecimiento de medidas prohibitivas en la emisión de contaminantes por ruido, vibraciones, radiaciones, energía térmica, lumínica, visuales y, olores perjudiciales al ambiente;
- IX. En la regulación del aprovechamiento racional, la preservación el control de la contaminación de las aguas en su ámbito de competencia y jurisdicción, así como las destinadas a la prestación de servicios públicos y de las que descarguen en las redes de alcantarillado de las zonas urbanas;
- X. En el ordenamiento ecológico de los asentamientos humanos del territorio municipal;
- XI. En la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población por los efectos derivados por las prestaciones de servicios públicos municipales;
- XII. En la regulación del manejo y disposición de residuos sólidos no peligrosos;
- XIII. En la aplicación y observancia de las normas oficiales mexicanas, expedidas por la federación y el estado;
- XIV. En la concentración con los sectores sociales y privados para la realización de acciones en el ámbito de competencia del ayuntamiento;
- XV. Convenir y en su caso requerir la instalación de equipos de control de emisiones a quienes realice actividades contaminantes;
- XVI. Establecer y operar sistemas de verificación de contaminación de la atmosfera; y
- XVII. Las demás que señale la legislación y reglamento aplicable.

ARTICULO 10.- Cuando dos o más centros de población formen una unidad urbana o continuidad demográfica uniendo diferentes municipios, el Departamento de Ecología, en el ámbito de su competencia, planearan de manera coordinada con el Gobierno del Estado, las acciones derivadas de las facultades y atribuciones referidas en este Reglamento.

CAPITULO III DEL SISTEMA MUNICIPAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Preservación Ambiental del Estado, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, otorgan al ayuntamiento facultades para conformar e implementar el Sistema Integral de Gestión Ambiental Municipal.

ARTICULO 12.- El Sistema de Gestión Ambiental Municipal estará integrado por una comisión interna del Ayuntamiento que será presidida por el los regidores la comisión de ecología, las Dependencias del Ejecutivo Municipal, las autoridades auxiliares municipales y la sociedad civil, con el objeto de procurar la protección, conservación, restauración, regeneración y preservación del ambiente, así como la prevención, control y la corrección de los procesos de deterioro ambiental, conforme la disposición del presente Reglamento.

ARTÍCULO 13.- La COMISIÓN Municipal de Ecología se integrará por:

- I. Presidente: Presidente Municipal.
- II. Secretario Técnico: La Comisión de Ecología.

- III. Secretario Ejecutivo: el Secretario del Ayuntamiento.
- IV. Como vocales participarán los responsables de las áreas de servicios públicos y obras públicas municipales, así como los representantes del Consejo Consultivo para el Desarrollo sustentable de esta región, la comisión intermunicipal de agua potable y alcantarillado; y
- V. También como vocales y a invitación expresa participarán representantes de las dependencias estatales y federales, cuyas atribuciones tengan relación con la materia ecológica, así como representantes de los Colegios de Profesionales, Instituciones Educativas e Institutos de Investigación, y los sectores social y privado.

ARTÍCULO 14.- La comisión Municipal de Ecología, para la atención de los asuntos de su competencia, sesionará ordinariamente cada 60 días, y extraordinariamente cuando lo requiera previa convocatoria que en el caso realice el Presidente del mismo por conducto del Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Comisión Municipal de Ecología las siguientes atribuciones:

- I. Promover la instrumentación, evaluación y actualización de un Programa Municipal de Protección Ambiental, orientándolo hacia el ordenamiento ecológico de territorio;
- II. Determinar y actualizar el diagnóstico sobre la situación ambiental del municipio;
- III. Proponer al Ayuntamiento las disposiciones legales, administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente del municipio;
- IV. Promover el uso de tecnología apropiada para mejor aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales, que le correspondan al municipio e inducirlo en los sectores social y privado;
- V. Establecer y desarrollar la política de reutilización de agua en el municipio;
- VI. Gestionar que en el Programa anual de Ingresos y Egresos del Ayuntamiento se consideren los recursos financieros que permitan la ejecución del programa Ambiental del Ayuntamiento;
- VII. Proponer al ayuntamiento la suscripción de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones de educación superior y organizaciones privadas;
- VIII. Vigilar en el territorio municipal la observancia de las disposiciones legales, administrativas y el cumplimiento de las normas, lineamientos, criterios y procedimientos técnicos federales, estatales y municipales en materia ambiental;
- IX. Coordinar la ejecución de acciones, planes y programas en materia ecológica y del medio ambiente;
- X. Desarrollar y ejecutar programas permanentes de educación ambiental no formal, promover el estudio y conocimiento de los ecosistemas que se identifiquen en el municipio; y
- XI. Las demás que le confiere el Reglamento, los reglamentos y acuerdos municipales en vigor;

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación con los Gobiernos Estatales y Federales para:

- I. Cumplir con los objetivos y propósitos de la normatividad para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- II. Regular y planear las acciones ecológicas en áreas conurbanas, de conformidad con la legislación aplicable; y
- III. La atención de contingencias ambientales que afecten sus ecosistemas.

CAPÍTULO IV DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTICULO 17.- Para el ordenamiento ecológico, se consideran los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y característica de cada ecosistema existente dentro del territorio municipal, su regionalización ecológica, así como de las zonas sobre las que el municipio ejerza su soberanía y jurisdicción;
- II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y
- V. El impacto ambiental de los asentamientos humanos, obras o actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicio.

ARTÍCULO 18.-El ordenamiento ecológico será considerado en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, de la localización de actividades secundarias y de los asentamientos humanos conforme a las siguientes bases:

En Relación con el aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en:

- a) La realización de obras públicas que implique el aprovechamiento de los recursos naturales; y
- b) El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de aguas de propiedad municipal y terrenos de zona federal.

En cuanto a la localización de la actividad productiva secundaria y de los servicios, el ordenamiento ecológico será considerado en:

- a) La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas;
- b) El financiamiento de actividades productivas económicas para inducir su adecuada localización, y en su caso, su reubicación; y
- c) La autorización para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

En lo que se refiere a asentamientos humanos, el ordenamiento ecológico será considerado en:

- a) La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos provisionales y destino del suelo urbano; y
- b) La ordenación urbana del territorio y los programas del gobierno municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

ARTICULO 19.- Para aminorar los efectos de los asentamientos humanos en el ordenamiento ecológico el Departamento de Ecología en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado cuidarán la observancia del conjunto de normas legales y reglamentarias que se establecen al respecto así como la observancia de la Ley y Asentamientos Humanos del Estado de Colima.

CAPITULO V DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Ayuntamiento en el ámbito de su jurisdicción por conducto del Departamento, evaluar el impacto y riesgo ambiental que se pueda generar dentro del territorio municipal, por la realización de obras y

actividades públicas y privadas, cuando se rebase los límites establecidos en la normatividad vigente y Normas Oficiales Mexicanas que puedan causar desequilibrio ecológico en los siguientes rubros:

- I. Obra pública municipal como lo define la Ley de Obras Públicas y su Reglamento, que se realice por administración directa o por contrato y en ambos casos las obras deberán de observar los criterios establecidos de zonificación y seguridad que señalen: la Ley de Asentamientos Humanos del Estado sus reglamentos, así como el Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural para el Municipio de Villa de Álvarez;
- II. Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias no reservadas a la federación;
- III. Explotación de bancos de material pétreo y yacimientos geológicos a cielo abierto;
- IV. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos sólidos municipales;
- V. Parques industriales municipales y/o industrias de acuerdo a listado del anexo 1;
- VI. Desarrollos inmobiliarios y fraccionamientos urbanos;
- VII. Obras en áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- VIII. Desarrollos turísticos municipales; y
- IX. Las demás que no sean competencia de la federación o el estado.

Para la evaluación de riesgo se entenderá como obras o actividades potenciales riesgosas en materia ambiental por la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final de sustancias altamente peligrosas en volúmenes inferiores a las cantidades de reporte establecidas en los listados de actividades altamente riesgosas emitidos por la federación y el estado.

ARTICULO 21. - Para la autorización del impacto y/o riesgo ambiental, deben satisfacerse previamente las disposiciones normativas y requisitos que se establezcan una vez evaluado el impacto ambiental que se pudiera ocasionar sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponde otorgar a las autoridades competentes.

ARTICULO 22. - Para la obtención de la autorización de impacto y/o riesgo ambiental, a las que se refiere el artículo 20 los interesados deberán presentar al Departamento en forma previa al inicio de obra, la manifestación correspondiente, anexando estudios de riesgo para obras o actividades consideradas como potencialmente riesgosas.

Las personas que realicen los manifiestos de impacto y/o riesgo ambiental así como las que presten servicios, serán responsables ante el Departamento de los informes de factibilidad, manifiesto de impacto, y estudios de riesgo que elaboren, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Asimismo, los informes de factibilidad, manifestaciones de impacto y los estudios de riesgo, podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto al contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

Quien pretenda realizar una obra o actividad a la que refiere el artículo 20 y que considere que no cause desequilibrio ecológico, ni rebase los límites señalados en los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas emitidos por la federación y/o el estado, antes de dar inicio deberán de presentar ante el Departamento un informe de factibilidad ambiental.

Del análisis de la información proporcionada por los proponentes en cualquiera de las modalidades de impacto ambiental así como de riesgo y que el Departamento considere que no es insuficiente, este podrá solicitar información adicional, para el caso del informe de factibilidad el Departamento podrá solicitar la presentación de un manifiesto de impacto de acuerdo al caso.

Los informes de factibilidad ambiental, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo deberán contar como mínimo con la información de acuerdo a los formatos del Anexo 2.

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior deberán de presentarse en original y copia.

ARTÍCULO 23.- Presentada la manifestación de impacto ambiental y/o el informe de factibilidad así como del estudio de riesgo y satisfechos los requisitos establecidos, el Departamento emitirá la autorización en un tiempo máximo de 45 días hábiles posteriores a la fecha de entrega de la última información adicional solicitada por el departamento, la resolución correspondiente, podrá ser:

- I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados;
- II. Negarse la autorización; y
- III. Otorgarse de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución, operación y aun en caso de accidente.

En este caso el departamento señalará los requisitos a observarse en la ejecución de la obra o la realización de la actividad previa

Una vez que el Departamento autorice el informe de factibilidad, manifiesto de impacto ambiental y estudio de riesgo los pondrá a disposición del público, con el fin de que puedan ser consultados por cualquier persona.

Los promotores de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

CAPITULO VI DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL IMPACTO URBANO EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 24.- Las construcciones o fraccionamientos, habitacionales y viviendas en general, solo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los planes de desarrollo urbano y uso del suelo aplicable en cada caso particular y que estén proyectados en el territorio municipal. El Departamento se reserva el derecho de establecer condiciones particulares en materia ambiental para la realización de cada proyecto.

Para lograr la regulación efectiva de las actividades de aquellos giros comerciales, de servicio e industriales que por su naturaleza puedan ocasionar deterioro ambiental, por su funcionamiento, su proceso o por sus desechos, se condicionará al cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento y otras disposiciones relativas. En la renovación u otorgamiento de licencias de operación invariablemente deberán de recabar el dictamen de verificación ambiental (uso de suelo) correspondiente.

En la aplicación del párrafo anterior, el Departamento se coordinará con la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Col., para verificar la correcta observancia del Reglamento de Zonificación Estatal, el Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal y demás relativos.

El Departamento en coordinación con las dos Direcciones antes citadas promoverá la creación de una ZONA INDUSTRIAL misma que se ubicará en un lugar estratégico observando lo estipulado en los dos ordenamientos antes citados.

ARTICULO 25.- El Departamento autorizará y supervisará el derribo y poda de árboles en espacios públicos, privados y en las zonas rurales, donde se realicen desarrollo urbano, condicionándolo a la reposición de la cobertura vegetal perdida, dentro del municipio.

ARTÍCULO 26.- El Departamento con apoyo de la Dirección de Obras Públicas auspiciará el cuidado, mejoramiento y conservación del paisaje urbano y rural, a través de la reglamentación urbanística correspondiente.

ARTICULO 27.- Queda prohibida la colocación de comercios fijos, y semi-fijos y ambulantes en cualquier área ecológica y/o recreativa (como parques, jardines, entre otros) considerada dentro del sistema municipal correspondiente.

ARTICULO 28.- El Departamento o en coordinación con otras dependencias o instituciones, efectuará estudios tendientes a identificar las zonas que en su jurisdicción deberán protegerse en relación con el crecimiento urbano y la localización de nuevos asentamientos, para evitar la utilización del suelo urbano sin la aplicación de criterios ecológicos.

Los estudios de referencia deberán incluir la identificación y ubicación de ecosistemas prioritarios, a fin de implementar las acciones de conservación, aprovechamiento y desarrollo de los mismos de manera integral.

CAPITULO VII DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 29.- El ayuntamiento establecerá medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal la protección y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentre sujetos a proceso de deterioro o degradación.

ARTÍCULO 30.- Las disposiciones que se emitan para determinar las medidas de protección de las áreas naturales comprenderán las limitaciones para realizar en ellas sólo los usos y aprovechamiento que son de interés social y causa de utilidad pública.

ARTÍCULO 31.- La determinación de área naturales protegidas tiene el propósito de:

- I. Preservar el ambiente natural en las áreas pobladas y en su entorno y mantener su equilibrio ecológico, lográndose establecer áreas de esparcimiento a fin de crear conciencia ecológica;
- II. Proteger la diversidad genética de la variedad de especies que habitan en los centros de población y proteger los recursos de fauna y flora silvestre y acuática, en el ámbito del municipio.
- III. Promover la investigación científica y el estudio de los ecosistemas, para asegurar el aprovechamiento racional de los recursos naturales, introduciendo conocimientos y tecnología para ellos, en el ámbito de municipio.
- IV. Proteger sitios de interés históricos, cultural, arqueológico, así como escenarios para asegurar la calidad del medio ambiente y promover el turismo y
- V. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes así como las demás que tienden a la protección de elementos circundantes con lo que se relacione ecológicamente el área.
- VI. Restaurar y mejorar cada una de las áreas naturales y, aquellas que se encuentren en procesos de deterioro o degradación.

ARTÍCULO 32.- Se consideran áreas naturales protegidas:

- I. Parques Urbanos Municipales.
- II. Parques ecológicos municipales; y
- III. Parques Naturales Municipales
- IV. Las demás que con este carácter y conforme a disposiciones legales aplicables establezcan o promuevan su establecimiento el Ayuntamiento.

ARTICULO 33.- Los parques urbanos, son áreas de uso público constituidos en los centros de población, para mantener y preservar el equilibrio ecológico a efecto de que se mantenga un ambiente sano de esparcimiento de la población y se proteja y promuevan los valores artísticos e históricos y de belleza natural característicos del municipio.

ARTÍCULO 34.- Los Parques Ecológicos, son los ubicados en las áreas circundantes a los centros de población, en los que exista uno o más ecosistemas, y tiene por objeto el proteger los elementos naturales indispensables para mantener el equilibrio ecológico y el bienestar general.

ARTÍCULO 35.- Los Parques Naturales Municipales, son los que están ubicados dentro del territorio municipal y se destinan a proteger el paisaje y se definen en función a las características especiales que presentan o valor e interés turístico y ecológico.

ARTÍCULO 36.- Las áreas naturales protegidas se establecerán de conformidad por lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, mediante declaratoria que expida el Ayuntamiento de conformidad con lo señalado en el Artículo 50 de la Ley de Preservación ambiental en el Estado de Colima.

ARTÍCULO 37.- Para la realización de actividades económicas o el uso, explotación o aprovechamiento de los recursos naturales de las zonas protegidas municipales, consignadas en las declaratorias, se deberán recabar del ayuntamiento la expedición de permisos, licencias, concesiones o la autorización para ello, de acuerdo a la normatividad que con anticipación haya expedido el Ayuntamiento.

CAPITULO VIII DEL APROVECHAMIENTO DE LA FLORA Y FAUNA MUNICIPAL

ARTICULO 38.- Para la protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre y urbana, se considera los siguientes criterios:

- I. La preservación del hábitat natural de las especies de la flora y fauna del municipio, así como la vigilancia de sus zonas de reproducción;
- II. La preservación de los procesos evolutivos de las especies y sus recursos genéticos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del municipio a la protección e investigación;
- III. La protección y desarrollo de las especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, a fin de recuperar su estabilidad poblacional;
- IV. El combate al tráfico ilegal de especies regionales y el control de la introducción de especies exóticas;
- V. El fortalecimiento de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;
- VI. La concertación con la comunidad para propiciar su participación en la conservación de las especies; y VII. El repoblamiento de las especies de la flora del municipio.

ARTICULO 39.- Los criterios mencionados en el artículo anterior serán considerados, entre otros, en los siguientes casos:

- I. Las acciones de sanidad fitopecuaria;
- II. La protección y conservación de la flora y fauna del municipio, contra la acción perjudicial de plagas o enfermedades y la contaminación que se pueda derivar de actividades fitopecuarias
- III. La creación de áreas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran; y
- IV. La determinación de los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de los recursos pesqueros.

ARTÍCULO 40.- El Departamento previa coordinación con la federación vigilará las vedas establecidas por esta y promoverá vedas ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 41.- El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean hábitat de especies de flora o fauna silvestre, especialmente las propias del municipio, deberá hacerse de manera que no se alteran las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

ARTÍCULO 42.- El Departamento promoverá la creación, el seguimiento y vigilancia de criaderos, viveros y reservas en coordinación con la federación.

ARTÍCULO 43.- El Departamento, en el territorio municipal y basándose en sus facultades:

- I. Otorgará los permisos y autorizaciones para el aprovechamiento, derribo, poda o trasplante de la flora siempre y cuando no se ubiquen estos en terrenos forestales, las personas que soliciten otorgamiento de permisos deberán:
 - a) Llenar la solicitud correspondiente, datos del predio, el tipo y cantidad de árboles y los motivos que justifiquen el derribo, poda, trasplante o aprovechamiento, según sea el caso.
 - b) Facilitar la inspección por parte del Departamento quien dictaminará sobre el otorgamiento del permiso solicitado, en caso de que este proceda, dictaminará las condiciones y métodos para llevar a efecto las acciones autorizadas.
 - c) Establecer compromisos y convenios para restaurar el daño ocasionado a la flora afectada, según supervisión del Departamento.
 - d) Cubrir la cuota establecida por poda, derribo, trasplante o aprovechamiento, por cada árbol de acuerdo al tabulador autorizado.

Los permisos a los que se refiere este artículo tendrán la finalidad de establecer los criterios de poda, aprovechamiento, trasplante y, controlar el derribo de árboles, prevenir su muerte por plagas y enfermedades, evitar el maltrato de los mismos y preservar la flora municipal. Insistiendo en la reforestación para los lugares susceptibles para ello. En caso de realizar trabajos de derribo, poda, aprovechamiento o trasplante de árboles sin la autorización de que se habla en este artículo, se aplicará la sanción que corresponda de acuerdo al artículo 128 fracciones XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII de este Reglamento.

En caso de derribo de árboles en zona urbana de uso público o en áreas de uso común, la madera resultante será propiedad del municipio y se usará en los programas sociales del mismo.

- II. Los permisos para el transporte de los productos derivados de los permisos de aprovechamiento, derribo o poda les podrá otorgar previo convenio de asunción con la autoridad competente en la materia.
- III. Programará las acciones de control y combate de plagas y enfermedades, y
- IV. Determinará los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de la flora y fauna urbanas; así como dar seguimiento al trasplante de los árboles.
- V. Cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal que a realice actividades de aprovechamiento, derribo, poda o trasplante de la flora dentro del municipio cualquiera que sea su actividad, deberán solicitar por escrito al Departamento de Ecología, para que este evalúe y dictamine;
- VI. Los desarrollos habitacionales ofertados por los constructores deberán poner a evaluación y dictaminación un programa de plantación al Departamento de Ecología del municipio, con la finalidad de prolongar su estancia en el sitio que estos se ubiquen, esta fracción aplica para autoridades municipales en el caso de realizar plantaciones en parques y jardines, camellones y otras vialidades públicas, así como para los ciudadanos que quieran emprender un proyecto en una colonia o fraccionamiento.
- VII. Queda prohibido dañar a cualquier especie animal, o vegetal, ya sea afectando su supervivencia de manera directa o indirecta, en caso de dañar a los animales o poner en riesgo su salud, la persona física o moral será sancionada conforme lo establece el presente Reglamento.

El Departamento de Ecología define los siguientes aspectos como agresiones hacia los animales cualquiera que sea su especie (domésticos, de granja, o especies consideradas en peligro de extinción o amenazadas):

- Si el animal se encuentra en un sitio con una situación sanitaria deplorable.
- Si el animal se encuentra en una situación de encierro.
- Si la salud del animal se ve afectada por la falta de atención por parte de sus propietarios o las personas que estén a su cargo.
- Si el animal ha sufrido maltrato físico, entre otros.
- Si alguna persona es denunciada por estos actos será sancionada conforme a lo establece el presente reglamento.

CAPITULO IX DEL USO, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento por conducto de sus Dependencias, promoverá el uso racional del agua, quedando facultado para planear y programar el abastecimiento y distribución de agua como un servicio a la población.

ARTICULO 45.- El Ayuntamiento cuidará que el aprovechamiento de los recursos naturales que comprendan los ecosistemas acuáticos, se realice de manera que no afecte su equilibrio ecológico, estableciendo las disposiciones para la protección de las zonas adyacentes a los cauces de las corrientes de agua y promoviendo el tratamiento y reutilización de aguas residuales, así como motivando en la población el sentido de responsabilidad para evitar el desperdicio del vital líquido.

ARTÍCULO 46.- El Ayuntamiento en su ámbito de competencia aplicará y cuidará la observancia de las normas oficiales para la protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes de abastecimiento de agua para el servicio público, así como de reservadas para el consumo humano.

ARTÍCULO 47.- El Departamento establecerá la política ecológica municipal en lo relativo al uso del agua y el control de su contaminación, bajo los siguientes criterios:

- I. Cuidará la aplicación y observancia de las normas y lineamientos que expida el Estado para regular el aprovechamiento racional de las aguas de jurisdicción estatal;
- II. Preverá y controlará la contaminación de las aguas de jurisdicción federal o estatal, que tenga concesionadas o asignados para la prestación de los servicios públicos;
- III. Preverá y controlará la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;
- IV. Promoverá y requerirá la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generen descargas que contengan desechos sólidos o sustancias de difícil degradación o contaminantes a los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las normas oficiales mexicanas que se expidan;
- V. Promoverá y asegurará la disponibilidad del agua para abasto a la población y regulando su aprovechamiento, así como evitando su mal uso, y en su caso promoverá el tratamiento de aguas residuales y su reúso; y
- VI. Establecerá programas y dispositivos para el uso racional del agua y el ahorro del líquido en los usuarios de las zonas urbanas.

ARTICULO 48.- El Departamento prohibirá las descargas que sin previo tratamiento se viertan a las redes de drenaje y alcantarillado, ríos o corrientes de agua o en campo abierto, cuando contengan contaminantes o sustancias que afecten el entorno ecológico del municipio.

Asimismo se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las disposiciones normativas aplicables.

El Departamento de Ecología, prohíbe las descargas de aguas grises, procedentes de las actividades domésticas, por la tubería del drenaje pluvial o cualquier otra forma de descarga, esto aplica tanto para la zona urbana como para la zona rural.

El Departamento de Ecología prohíbe la descarga de basura (residuos sólidos urbanos) a los ríos, arroyos o cualquier otro cuerpo de agua,

En caso de presentarse esta actividad contaminante, el Departamento de Ecología levantará un apercibimiento en el cual se le solicitará a la persona física o moral que tome las medidas pertinentes para no seguir contaminando, en caso omiso el Departamento de Ecología tiene la facultad para aplicar la sanción correspondiente, de acuerdo al monto establecido en el presente Reglamento Ambiental del Municipio de Villa de Álvarez en el capítulo de Sanciones.

ARTÍCULO 49.- Para descargar aguas residuales se deberán ejecutar las obras e instalaciones de tratamiento necesarias, basándose en la normatividad de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento establecerá, las siguientes acciones en torno al uso y aprovechamiento del agua:

- I. Promoverá la participación de la ciudadanía y de las instituciones públicas y privadas en el apoyo de la ejecución de acciones para el tratamiento de aguas residuales y su reutilización;
- II. Vigilará que las aguas que se suministran por los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades del municipio reciban el adecuado tratamiento de potabilización;
- III. Cuidará el mantenimiento de los equipos de bombeo tanques de almacenamiento y sistemas de abastecimiento, procurando su limpieza para garantizar la potabilización de las aguas; y
- IV. Mantendrá el suministro adecuado que garantice el abasto, potabilización y distribución de agua, a la población.

ARTICULO 51.- El ayuntamiento requerirá anualmente a las empresas o industrias, cuyos giros comerciales, de transformación o de servicios, que con su actividad generen, desechos sólidos o sustancias contaminantes, para que presente en el primer bimestre del ejercicio anual, los análisis físico – químico y biológicos de las aguas residuales a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.

Dicho análisis deberá contener como mínimo los valores de los siguientes parámetros: Sólidos sedimentables, grasas y aceites, materia flotante, temperatura y potencial de hidrógeno, coliformes fecales, oxígeno disuelto y demanda bioquímica de oxígeno (DBQ)

ARTÍCULO 52.- El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades federal y estatal para realizar de manera permanente y sistemática el análisis de la cantidad de las aguas de jurisdicción local o concesionada al municipio para detectar la presencia de contaminantes o el exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas pertinentes o promoverá su ejecución.

ARTICULO 53.- Para evitar la contaminación del agua, queda sujeto a regulación:

- I. Las descargas de origen industrial que aparezcan en el Anexo 1;
- II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas; III. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;
- IV. Las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos;

V. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado;

VI. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas; y

VII. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas tanto en el área urbana como en el campo.

ARTICULO 54.- Para prevenir y controlar contaminación del agua en el municipio, al Departamento le corresponde:

I. El Control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;

II. Requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no satisfagan las normas oficiales mexicanas que se expidan, la instalación de sistemas de tratamiento;

III. Proponer el monto de los derechos correspondientes para la autoridad municipal o a quien corresponda, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario y, en su caso proceder a la imposición de las sanciones a las que haya lugar; y

IV. Llevar y actualizar el registro (de acuerdo a los listados y formatos de los Anexos 1 y 3) de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administre, el que será integrado al Registro de Descarga a cargo de la federación.

CAPITULO X DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DEL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 55.- El Departamento protegerá las condiciones del suelo en el territorio municipal de tal forma que no se altere el equilibrio de los ecosistemas, determinando su uso y aprovechamiento en torno a su vocación natural y capacidad productiva.

ARTICULO 56.- El Departamento promoverá la regeneración de los suelos, en los casos en que sus usos productivos provoquen erosión, contaminación, degradación o modificación de las características físicas y topográficas.

ARTÍCULO 57.- El Departamento efectuará y promoverá la realización de programas para la restauración del equilibrio ecológico en las zonas del territorio municipal que presenten graves alteraciones o desequilibrios a los ecosistemas.

ARTÍCULO 58.- Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos sin el cumplimiento de las normas oficiales que se emitan.

ARTICULO 59.- Se prohíbe acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los suelos por descuido, mal uso o negligencia.

ARTICULO 60.- Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades por las que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos, deberá ajustarse a las disposiciones que fije el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 61.- Los particulares que en ámbito municipal, realicen actividades que generen residuos sólidos o desechos y que se utilicen el servicio público de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de esos actos, así como de las consecuencias que se generen por atentados o daños contra la salud, el ambiente o el paisaje urbano o natural.

ARTÍCULO 62.- El Departamento promoverá acciones para la previsión y control de la contaminación del suelo, a efecto de que la sociedad participe en la racionalización de la generación de residuos sólidos, así como en las actividades de uso y reciclaje.

ARTÍCULO 63.- El Departamento fijará la política municipal para prevenir y controlar la contaminación del suelo, relativo a lo siguiente:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- II. La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos municipales, en rellenos sanitarios, y
- III. La operación de rellenos sanitarios, o depósitos de residuos no peligrosos.

ARTÍCULO 64.- El Departamento cuidará que los residuos municipales que se depositen o infiltren en los suelos, reúnan las condiciones necesarias para evitar la contaminación del suelo, se altere su proceso biológico o se afecte su uso o explotación, así como para prevenir los riesgos a la salud de la población.

ARTÍCULO 65.- Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos municipales, sin la autorización de las dependencias federales, estatales y municipales, invariablemente su suprimirá la expedición de autorizaciones para el establecimiento de sitios de disposición final de residuos industriales peligrosos en el municipio.

ARTÍCULO 66.- Las industrias establecidas en el municipio serán responsables del transporte, manejo, almacenamiento y destino final de los residuos sólidos que produzcan, por lo que deberán observar las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás normatividad aplicable para prevenir los daños a la salud y el entorno ecológico.

ARTÍCULO 67.- Para el almacenamiento y transporte de residuos sólidos por las empresas establecidas en el municipio así como para depositarlos en las áreas de destino final que al efecto existan, se deberá recabar el permiso previo de la autoridad municipal.

El depósito en los sitios de destino final, implicará el pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 68.- Corresponde al Departamento, regular el manejo y disposiciones de residuos sólidos no peligrosos, ejerciendo facultades en el ámbito de su competencia para:

- I. Autorizar y promover, en su caso, el establecimiento de sitios destinados a la disposición final de residuos sólidos no peligrosos; y
- II. Regular el establecimiento de sitios destinados a la disposición final de residuos sólidos no peligrosos, así como de las instalaciones y en la operación de los rellenos sanitarios.

ARTÍCULO 69.- El Departamento promoverá la racionalización de generación de residuos sólidos y adoptará las medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos para su reutilización y reciclaje.

ARTÍCULO 70.- Los procesos industriales que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables, como plásticos, vidrios, aluminio y otros materiales similares, se ajustarán a las disposiciones que establecen la Legislación y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 71.- El Departamento elaborará un inventario de los rellenos sanitarios o depósitos de residuos no peligrosos, así como de las fuentes generadoras, cuyos datos se integrarán al sistema Nacional de Información ambiental.

ARTÍCULO 72.- El Departamento podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación y colaboración en el ejercicio de las facultades que en materia de protección del suelo y manejo de residuos sólidos le competen, independientemente de las acciones concurrentes que deba instrumentar con el Estado y la Federación.

CAPITULO XI DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 73.- Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera tales como: humos, polvos, gases y olores que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas que se expidan y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 74.- El Departamento mantendrá información de las principales fuentes contaminantes de la atmósfera tanto fijas como móviles y promoverá la instalación de sistemas o equipos que prevean y aminoren las emisiones de contaminantes.

ARTÍCULO 75.- El Departamento formulará la política ecológica municipal para la protección de la atmósfera, de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes.

ARTÍCULO 76.- El Departamento formulará programas tendientes a reducir y controlar la emisión de contaminantes, ya sean fuentes naturales o artificiales fijas o móviles, para asegurar la calidad del aire para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 77.- Además de lo ya dispuesto, el Departamento en el ámbito de su jurisdicción tendrá las siguientes funciones:

- I. Llevar a cabo el registro (de acuerdo al formato del anexo 3) de las fuentes fijas (anexo 1) de jurisdicción municipal así como acciones de prevención y control de la contaminación del aire en su ámbito del territorio municipal;
- II. Aplicar y cuidar que se observen los criterios y políticas que en materia ecológica establezca el estado y la federación, en las declaratorias de usos, destino, reservas y previsiones del suelo, definiendo las zonas para la instalación de industrias;
- III. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores y fijar las medidas de control cuando se rebasen los límites establecidos en la normatividad aplicable;
- IV. Dispondrá la restricción para la quema de cualquier residuo sólido o líquido, incluyendo los domésticos o agrícolas, así como los residuos de limpieza de terrenos;
- V. Normará el uso de tabaco en lugares públicos cerrados, así como la venta de productos en aerosol; y
- VI. Establecerá medidas y promoverá acciones preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

CAPITULO XII DE LA PROTECCIÓN CONTRA OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA.

ARTÍCULO 78.- Se prohíben las emisiones de ruidos, vibraciones, olores, energía térmica, radioactiva, lumínica y visual, que rebasen los límites máximos permitidos en las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 79.- El Departamento regulará en el ámbito de su competencia, la generación de contaminantes señalados en el artículo que antecede, para lo cual establecerá programas de inspección y vigilancia, para la aplicación y observancia en el cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes.

Quienes realicen actividades que generen los contaminantes señalados previamente deberán recabar la autorización municipal correspondiente.

ARTICULO 80.- En la construcción de obras e instalaciones y en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radioactiva, visual y olores, deberán establecerse acciones preventivas, o correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes, las cuales serán fijadas por la autoridad municipal en la autorización de la actividad correspondiente.

ARTICULO 81.- La contaminación visual del paisaje urbano o natural que se da por exceso de obras e instalaciones, anuncios u objetos móviles o inmóviles, cuya disposición rompa con el entorno o afecte el aspecto escénico del medio, el Departamento cuidará que se observe en cada caso las disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 82.- Los giros comerciales industriales y de servicios situados en las zonas habitacionales o cerca de centros escolares, clínicas, hospitales, unidades deportivas, edificios de oficinas y en general centros de reunión deberán prevenir controlar y corregir sus emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones, energía térmica y lumínica para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al entorno.

La autoridad municipal regulará y autorizará las actividades que generen ese tipo de contaminantes y buscará los lugares de su ubicación y reubicación de los ya existentes.

Queda prohibido el funcionamiento de las zonas urbanas del municipio, los establos, gallineros, zahúrdas, o cualquier encierro o criadero de toda clase de animales, en razón de que producen desechos, olores y sustancias potencialmente nocivas para la salud y el medio ambiente.

Artículo 83.- El Departamento de Ecología para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación provocada por los olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, visual y radioactiva observa los siguientes criterios:

- I. Cuando el ambiente existan fuentes naturales de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, visual y radioactiva. Así mismo, cuando existen otras generadas por los hombres, llamadas también artificiales. Ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente.
- II. Cuando ambas fuentes, naturales y artificiales, son alteradas, incrementadas o generadas sin control, y se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas, y
- III. La contaminación que es generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en la normatividad aplicable en la materia, y en su caso, sancionar enérgicamente toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

Artículo 84.- Queda prohibido producir emisiones de energía luminosa, térmica y sonora; así como vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se contravenga las disposiciones legales respectivas.

Artículo 85.- Se prohíbe emitir al ambiente o al interior de las edificaciones desde fuentes fijas ubicadas en las colindancias o bien generar desde el exterior cualquier ruido que sobrepase los niveles señalados en el cuadro siguiente:

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES POR ZONA EN LA QUE SE UBICA UNA FUENTE CONTAMINANTE FIJA, DE ACUERDO AL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO VIGENTE EN EL CENTRO DE POBLACIÓN O PROGRAMAS PARCIALES DE URBANIZACIÓN APROBADOS.		
UBICACIÓN DE LA FUENTE FIJA	NIVEL MAXIMO PERMISIBLE EN dB (A)	
	Horario diurno	Horario nocturno
Zonas adyacentes a equipamientos asistenciales, de salud o educacional (dentro de un radio de 100 m)	45	35
Zonas H1, H2, H3, H4	55	45
Zonas MB, MD, MC	55	45
Zonas CB, CD, CC	55	45
Zona CR	55	45
Zona S	68	65
Zona EI	55	45
Zona EV	55	45
Zona EE	55	45
Zona F	68	65
Zona AG	68	65
Zonas T1, T2, T3, T4	55	45
Zonas I1, I2, I3	68	65

PARA FUENTES CONTAMINANTES MÓVILES

Artículo 86.- Para la emisión de mensajes de interés público, bienestar social o de promoción comercial, mediante el uso de aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, deberá obtener el permiso correspondiente que otorga el Departamento de Ecología la Cédula de Calibración de equipo de Perifoneo.

- I. Deberá llenar la solicitud correspondiente en el departamento de ecología.
- II. El departamento de ecología indicará el sitio y la hora donde el vehículo será verificado, el vehículo deberá llevar instalado el equipo de perifoneo que será utilizado y la persona que será la responsable de su uso.
- III. Proporcionar toda la información que le fuere consultada y operar sus equipos con la emisión del o los mensajes a transmitir durante la calibración a 75 dB (A) de los mismos, firmando el reporte de calibración al técnico responsable enviado por el Departamento de Ecología;
- IV. Realizar el pago de derechos por la expedición de la Cédula de Calibración de equipo de Perifoneo, de acuerdo al monto establecido por la Ley de hacienda municipal vigente para el municipio de Villa de Álvarez;
- V. Recoger su Cédula de Calibración de equipo de Perifoneo y mantenerla en el vehículo para el que fue expedida durante la vigencia que le fuere dada.
- VI. El departamento de ecología dictaminará y otorgará la cédula de calibración de equipo de perifoneo para la fuente móvil en cuestión.

Artículo 87.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, no deberán emitir al ambiente niveles sonoros superiores a los 75 dB (A), ni circular emitiendo mensajes sin contar con los documentos referidos en el artículo anterior

Artículo 88.- Los aparatos amplificadores de sonido colocados dentro de los vehículos para uso exclusivamente interior, tales como estéreos, radios, tocadiscos y sus bocinas respectivas, no deberán emitir energía sonora que exceda de los 40 dB (A).

Artículo 89.- Se prohíbe el uso del claxon, cornetas, música, golpear objetos metálicos entre sí o cualquier otro tipo de ruido que sea utilizado para el anuncio de carácter comercial.

Artículo 90.- Respecto a la denuncia por contaminación provocada por la emisión de olores, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones, mismas que causen molestias a la población; el Departamento de Ecología fijará un plazo para que la persona física o moral que sea responsable de la generación de dicha contaminación, implemente las medidas pertinentes hacia la fuente o fuentes emisoras. Cuando el responsable de la emisión justifique fehacientemente la ampliación del plazo concedido, el Departamento de Ecología evaluará la solicitud de prórroga, debiéndosele notificar por escrito de la aceptación o negativa de la misma.

En caso de dicha contaminación persista no obstante la implementación de las medidas correctivas y se compruebe el daño a la salud mediante 2 certificaciones expedidas por Instituciones del Sector Salud o el daño a bienes inmuebles mediante un peritaje expedido por el Colegio de Profesionistas relacionado con el problema, el Departamento de Ecología quedará facultado para dictar la clausura, el retiro de la fuente, la reubicación y/o solicitar la cancelación de la licencia o autorización para su funcionamiento.

CAPITULO XIII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 91.- El Departamento promoverá la participación de la sociedad, respecto, protección y acrecentamiento de las áreas verdes y el mejoramiento y regeneración de la flora y fauna doméstica y silvestre.

ARTÍCULO 92.- El Departamento formulará programas ecológicos educativos enfocados al nivel básico para fomentar el interés y el conocimiento de los ecosistemas y sobre las necesidades de su cuidado y protección.

ARTÍCULO 93.- El Departamento promoverá la realización de acciones para la difusión de la cultura ecológica tendientes a formar una educación ambiental en la sociedad.

ARTÍCULO 94.- El Departamento promoverá la participación de la ciudadanía en la formulación de la política ecológica, en el cuidado de su entorno, urbano y natural, en el uso de los recursos naturales, en la vigilancia de la aplicación de las disposiciones normativas, y en general en las acciones que en materia ecológica se realicen.

ARTÍCULO 95.- Con el objeto de asegurar la participación de la ciudadanía en las acciones ecológicas a establecerse en el municipio, se convocará por la comisión Municipal de Ecología a las organizaciones del sector social y privado, así como a las instituciones educativas y de investigación para que aporten sus opiniones o propuestas y participación.

ARTÍCULO 96.- El Departamento fomentará investigaciones científicas y programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y evitar la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas. Para tal efecto, podrá celebrar convenios de participación con instituciones educativas, de investigación y organizaciones de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 97.- El Departamento impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica, estableciendo la corresponsabilidad con la población para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos.

CAPITULO XIV DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 98.- Toda persona podrá denunciar ante el Departamento, las conductas o hechos que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones de este Reglamento y los ordenamientos que normen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 99.- El Departamento dará curso a las denuncias que ante éste se presenten, siempre que estas se formulen por escrito, y señalándose datos de identificación y residencia del denunciante e informando en forma amplia sobre la localización de la fuente contaminante.

ARTÍCULO 100.- El Departamento procederá a identificar al denunciante y a verificar los hechos reportados, practicando las diligencias necesarias para evaluarlas y aplicar las medidas conducentes.

ARTÍCULO 101.- El Departamento podrá informar al denunciante sobre el trámite de la queja y del resultado del procedimiento, así como de las medidas impuestas.

ARTÍCULO 102.- Cuando los hechos denunciados fueren de competencia estatal o federal serán turnados a la autoridad respectiva para su atención correspondiente.

ARTÍCULO 103.- Cuando por infracciones a la Ley de Preservación Ambiental del Estado de Colima y a este Reglamento se hubiesen ocasionado daños o perjuicios, quienes resulten afectados podrán solicitar a la autoridad municipal la formulación de un dictamen técnico.

CAPITULO XV DE LA EDUCACION AMBIENTAL

ARTÍCULO 104. Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, el departamento de Ecología, promoverá la educación ambiental formal y no formal y la participación social de las distintas colonias y comunidades a fin de

- I. Fomentar el respeto, conservación, protección, mantenimiento y mejoramiento de los parques públicos urbanos y de barrios así como el resto de las zonas verdes de jurisdicción municipal.
- II. En apoyo a la federación, fomentar el respeto, conocimiento de las especies y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existente en el municipio.

- III. Que la población del municipio conozca y comprenda a través de la capacitación y sensibilización de los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencia así como las formas y medios por los que se pueden prevenir y controlar.
- IV. Crear conciencia ecológica en la población que le impulse a participar de manera conjunta con las autoridades en la solución de problemas ambientales de su localidad, así como a denunciar a aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas que ocasionen desequilibrios ecológicos

ARTÍCULO.- 105 Para los fines señalados en el artículo anterior el H. Ayuntamiento a través del Reglamento Ambiental de Villa de Álvarez, promoverá la realización de campañas educativas siguiendo los procesos culturales, tendientes al abatimiento de la contaminación y el mejoramiento de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental.

CAPITULO XVI DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 106.- El Departamento realizará los actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que del mismo se deriven; además de la legislación federal y estatal, para tal fin, se celebrarán los acuerdos de coordinación o concurrencia necesarios.

ARTICULO 107.- El Departamento podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en otras leyes aplicables, con la finalidad de llevar a cabo el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 108.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal actuante autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 109.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiese presentando durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal actuante autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta, o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTICULO 110.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 105 de este Reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que son confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTICULO 111.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de quince días exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación del Departamento.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

ARTICULO 112.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, el Departamento procederá dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 113.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas(sic) en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 106 de este Reglamento, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el Artículo 106 de este Reglamento, este podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, el Departamento hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

ARTÍCULO 114.- El Departamento ordenará visita de verificación respecto del cumplimiento de los requerimientos efectuados a los infractores, levantando acta de inspección de ello. De detectarse incumplimiento a las medidas ordenadas por el Departamento, podrán imponerse las sanciones por desacato a un mandamiento de autoridad, lo que se equiparará a la reincidencia.

CAPITULO XVII MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 115.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daños o deterioro grave a los recursos naturales, en caso de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública la autoridad municipal, fundada y motivada podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen productos o subproductos contaminantes, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a los que se refiere el primer párrafo de este artículo;

- II. El aseguramiento precautorio de materiales y sustancias contaminantes, así como instrumentos y utensilios directamente relacionados que den lugar a la imposición de la medida de seguridad; y
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o sustancias contaminantes generen los efectos previstos en el primer párrafo del presente artículo.
- IV. Asimismo el Departamento podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna medida de seguridad que se establezca en otros ordenamientos.

Cuando el Departamento ordene alguna medida de seguridad prevista en este Reglamento, indicará al interesado, cuando procedan las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha medida, así como los plazos para su regularización, a fin de que una vez cumplida éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPITULO XVIII DEL PAGO DE DERECHOS

ARTÍCULO 116.- El importe de las tasas o tarifas que para cada derecho señalan los consecuentes artículos, deberán ser cubiertos previamente a la prestación del servicio, cuando así proceda, en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 117.- La dependencia o servidor público que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la prestación del mismo, al presentar el interesado al recibo oficial que acredite su pago. Ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente.

ARTICULO 118.- Cuando no se llenen los requisitos legales para el otorgamiento del permiso o autorización o se haya establecido alguna restricción o prohibición, el pago de los derechos por los servicios no implica necesariamente el otorgamiento de los mismos.

ARTÍCULO 119.- El servidor público que preste algún servicio, en contravención a lo dispuesto en este ordenamiento, será responsable de su pago, independientemente de las sanciones administrativas y jurídicas a que se puede hacer acreedor.

ARTÍCULO 120.- Los pagos por derechos y violaciones a este Reglamento, tienen por objeto el fortalecimiento de las acciones de Inspección y Vigilancia del propio Departamento y los programas inherentes a este.

ARTICULO 121.- Las resoluciones que en relación con el pago de derechos conforme al Reglamento Ambiental del municipio de Villa de Álvarez; Colima, dicte la Dirección de Obras Públicas a través del Departamento de Ecología, solo podrán ser requeridas en la forma y términos que señale la Tesorería Municipal.

ARTICULO 122.- Para los efectos de este Reglamento en la fecha que se solicite al servicio y se liquide pago del derecho de que se trate se efectuará en el equivalente por "día de salario mínimo".

ARTÍCULO 123- Las liquidaciones de derechos que contengan fracción en centavos se ajustarán al múltiplo de cinco centavos más próximos.

ARTÍCULO 124.- Los derechos que se establecen en este ordenamiento se pagarán en el monto, forma, lugar y época de pago que en cada capítulo se señalan.

CAPITULO XIX DEL PAGO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 125.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por el Departamento, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, en aquellos casos en que el presente lo establezcan expresamente.

ARTICULO 126.- Por el otorgamiento de la autorización de los proyectos de obras o actividades cuya evaluación corresponda al municipio, como lo señala el artículo 20 del Reglamento Ambiental de Villa de Álvarez, Col., y Artículo 5 del Reglamento en Materia de Impacto ambiental de la Ley Estatal, se pagará el derecho conforme a las cuotas siguientes:

- I. Obra o actividad que requiera manifestación de impacto ambiental en su modalidad Informe de Factibilidad Ambiental 10 d.s.m.
- II. Obra o actividad que requiera manifestación de impacto ambiental o su modalidad MIA-1 25 d.s.m.
- III. Obra o actividad que requiera manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad MIA-260 d.s.m.
- IV. Obra o actividad que requiera presentar Estudio de Riesgo.30 d.s.m.

Estos pagos se efectuarán por única vez y al ser presentados los proyectos de obra o actividad pública o privada que cuya evaluación compete al Municipio.

En el caso de la Fracción I de este artículo se exentará a las obras o actividades que para su realización cuenten con un capital social menor o igual a \$ 25,000.00 (veinticinco mil pesos), que se manifieste mediante comprobación, que sea única fuente de ingresos familiar, o cuando se trate de obras o actividades de beneficio social, como la obra pública.

ARTICULO 127.- Por la licencia de funcionamiento a las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan olores, gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, así como descargas de aguas residuales al alcantarillado, pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, correspondiente a los derechos anualmente conforme a las asignadas para cada rubro (de acuerdo al listado de giros del anexo 1) en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 128.- Para el pago de derechos en el rubro de dasonomía urbana, así como a lo señalado en los artículos 25 y 43 fracción I de este Reglamento, por poda, derribo, aprovechamiento o trasplante de árboles se considerarán los siguientes criterios:

a) Especies comerciales y/o ornato:

1.- Por poda, derribo, trasplante o aprovechamiento: De 3 a 5. d.s.m.

b) Especies endémicas o en peligro de extinción si se justifica:

1.- Por poda, derribo, trasplante o aprovechamiento: De 5 a.20 d.s.m.

c) Especies forestales o árboles de gran tamaño e importancia para la ciudadanía:

1.- Por poda, derribo, trasplante o aprovechamiento: De 10 a.25 d.s.m.

CAPITULO XX DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 129.- Serán infracciones al presente Reglamento:

- I. No contar con la infraestructura necesaria para el almacenamiento de materiales potencialmente riesgosas, ya se trate de materia prima, producto terminado o residuos.
- II. Carecer de la infraestructura necesaria para el control de derrames de tanques de almacenamiento de materiales o sustancias potencialmente riesgosas.
- III. Por no enviar a confinamiento controlado, autorizado por la SEMARNAT, sus residuos potencialmente riesgosos generados.
- IV. No contar con el respectivo manifiesto como empresa generadora de residuos con actividad potencialmente riesgosas.
- V. Carecer de la bitácora de generación y almacenamiento de residuos potencialmente de materiales potencialmente riesgosos.

- VI.** Por derrames accidentales de materiales potencialmente riesgosos.
- VII.** Por derrames accidentales materiales contaminantes.
- VIII.** Cuando no realice la caracterización de los residuos o sustancias potencialmente riesgosos.
- IX.** Por no contar con sistemas de extracción de chimeneas de descarga y de control (equipos de tratamiento) de sus emisiones de humos, gases y olores.
- X.** A quien rebase los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.
- XI.** No contar con inventario de emisiones contaminantes.
- XII.** Carecer con (sic) instalaciones de puertos y plataformas de muestreo.
- XIII.** Por no contar con monitoreo perimetral de sus emisiones cuando la fuente esté localizada en zonas urbanas, suburbanas o colinde con áreas naturales protegidas o por sus características de operación o el uso de sus materias primas, productos y subproductos que puedan causar deterioro a los ecosistemas y/o al medio.
- XIV.** No contar con la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos.
- XV.** No implementar medidas de mitigación en la emisión de polvos y partículas, durante los procesos extracción, transporte y operación.
- XVI.** La falta de evaluación de sus emisiones de polvos y partículas.
- XVII.** La carencia de sistemas de control en la descarga de emisiones de compuestos o sustancias volátiles que produzcan malos olores.
- XVIII.** La carencia de plataformas y puertos de muestreo en chimeneas de descarga de las emisiones de sustancias o compuestos volátiles que produzcan malos olores.
- XIX.** No evaluar sus emisiones contaminantes a la atmósfera de compuestos o sustancias volátiles que produzcan malos olores.
- XX.** Iniciar la obra y/o actividad sin contar con el respectivo dictamen en materia de evaluación de impacto y/o riesgo ambiental.
- XXI.** El incumplimiento de una o varias condiciones de dictamen.
- XXII.** Falsear la información en el manifiesto de Impacto y/o Riesgo Ambiental respectivo. Este aspecto no es excluyente de otras sanciones aplicables.
- XXIII.** Omitir los informes periódicos requeridos en el dictamen respectivo.
- XXIV.** Provocar alteraciones ambientales imputables al proyecto o actividad, del infractor.
- XXV.** Modificar sin autorización las condiciones del proyecto sobre el cual se emitió el dictamen.
- XXVI.** Emitir niveles de ruido por encima de los niveles máximos permisibles, establecidos en el artículo 85, 86 y 88 del presente reglamento que se propone.
- XXVII.** (sic) No cumplir en los plazos establecidos por el Departamento de Ecología para el acondicionamiento acústico de las instalaciones del giro respectivo.
- XXVIII.** Falsear información en los reportes técnicos de acondicionamiento acústico presentados al Departamento de Ecología.
- XXIX.** El trasplante o poda excesiva de árboles, cualquiera que sea su especie y que los ponga en riesgo de sobrevivir.

- XXX.** El derribo o poda sin autorización de setos arbustivos.
- XXXI.** La poda de un árbol frutal, de ornato o forestal de 1 a 3 m. de altura sin autorización del Ayuntamiento.
- XXXII.** La poda de un árbol endémico o en peligro de extinción, cualquiera que sea su edad y dimensiones, sin autorización del Ayuntamiento.
- XXXIII.** El derribo de árbol frutal, de ornato, forestal, endémico o en peligro de extinción sin autorización del Ayuntamiento.
- XXXIV.** No inscribir en la Dirección de Ecología los formatos de registro de descarga de aguas residuales.
- XXXV.** Descargar aguas residuales cuya calidad no se ajuste a lo establecido en la Norma Oficial que corresponda a las condiciones particulares del caso.
- XXXVI.** No instalar los dispositivos necesarios para el registro o medición de la calidad de las aguas, en los términos que establece el Artículo 45 del Reglamento Ambiental del Municipio de Villa de Álvarez, Col.
- XXXVII.** Impedir las visitas, inspecciones y reconocimientos que realice personal del Departamento de Ecología para corroborar el cumplimiento de lo ordenado en el Reglamento de Ecología y Protección al ambiente de villa de Álvarez, Col.
- XXXVIII.** No entregar los datos requeridos por el Departamento de Ecología, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente de Villa de Álvarez, Col., y las Normas Oficiales.
- XXXIX.** Descargar, arrojar o depositar basura, sustancias tóxicas, potencialmente peligrosas, lodos provenientes de procesos de tratamiento, etc. A los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- XL.** Descargar aguas grises procedentes de las actividades domésticas al suelo y subsuelo, depositar basura (RSU) en la vía pública o en sitios diferentes al sitio de confinamiento final (Relleno sanitario), tales como ríos, arroyos o cualquier otro cuerpo de agua, esto aplica para personas física o morales.
- XLI.** Se prohíbe realizar quemas en zonas urbanas y rurales, sean en lotes, en casa habitacionales, y en áreas verdes municipales o de fraccionamientos incluyendo arbolado.
- XLII.** Se prohíbe dañar a los animales sean de domésticos, de granja o especies consideradas en peligro de extinción o amenazas.
- XLIII.** Se prohíbe tirar basura en la vía pública, espacios públicos y en zonas particulares.

CAPITULO XXI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 130.- Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionadas administrativamente por el Presidente Municipal, mediante la aplicación de las siguientes sanciones:

- I.** Multa económica tasada en días de salario mínimo en la región de acuerdo a la gravedad de la violación o infracción en que se incurra, de conformidad a lo ordenado por el Artículo 129 de este Reglamento.
- II.** Suspensión temporal o definitiva de actividades.
- III.** Clausura temporal o definitiva de actividades.
- IV.** Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas al particular responsable o representante legal de la persona moral sancionada.
- V.** Revocación y cancelación de la licencia, permiso, autorización o concesión expedida por la autoridad municipal.

ARTICULO 131.- Las sanciones que sean impuestas al infractor que ocasione daños y/o desequilibrios ecológicos en el Municipio, en contravención a lo inscrito en los artículos 32 y 33 del Reglamento Ambiental de Villa de Álvarez, Col., se compondrán de dos partes; la primera, será relativa a resarcir el daño ecológico en todos sus componentes ambientales, y la segunda será de tipo económico, la cual se fijará en días de salarios mínimos vigente en la región, sin menoscabo de que el Presidente Municipal pueda dictar la suspensión temporal o definitiva de las actividades de la fuente infractora, incluso su clausura; considerando los siguientes aspectos:

- I. La alteración de lugares escénicos.
- II. La alteración de sitios de interés histórico, cultural y/o arqueológico.
- III. El daño a la vegetación y/o fauna terrestre o acuática.
- IV. El aprovechamiento de los recursos bióticos y abióticos sin plan de manejo aprovechando, sin autorización emitida por la autoridad competente y la utilización emitida por la autoridad competente y la utilización de tecnologías que no garanticen el uso racional y sostenido de los mismos, y
- V. Toda la actividad que se desarrolle dentro de las áreas naturales protegidas que tiendan a alterar o modificar los ambientes naturales. Se entenderá por alteración, todos aquellos cambios negativos que sufran los ecosistemas, imputables a la actividad humana.
- VI. La omisión dolosa o la premeditación en la conducta observada por el infractor para producir el resultado obtenido.
- VII. Los beneficios económicos que la conducta constitutiva de la infracción produzca a favor del activo. VIII.

De los resultados ecológicos y detrimento ambiental que se deriven de la infracción.

- IX. Los perjuicios que se provoque a las tierras, bosques, mantos freáticos, depósitos y/o corrientes de aguas así como a la salud pública.

ARTÍCULO 132.- En la aplicación de las sanciones económicas con motivo de las infracciones al presente Reglamento en que incurran los particulares o las personas morales, con motivo de conductas que desplieguen de las que se deriven cualesquiera de los supuestos legales previstos en el art. 129 de este Reglamento; el Presidente Municipal como autoridad competente para imponerlas, además de lo ordenado en los artículos precedentes, deberá considerar las siguientes situaciones:

Las multas que se apliquen serán cuantificadas en días de salario mínimo (d.s.m.), de acuerdo al Artículo 115 del presente Reglamento, y conforme a los criterios establecidos por la Secretaría de Economía (SE), a fin de determinar el tamaño y categoría de la industria y/o establecimiento que desarrolle cualquier actividad productiva, y que son los siguientes:

- a) **MICROINDUSTRIA:** cuando se cuenta con 15 trabajadores o menos, y el monto de sus ingresos netos anuales no sean mayores al equivalente a 110 d.s.m. de la zona metropolitana.
- b) **PEQUEÑA INDUSTRIA:** cuando se cuenta con 16 hasta 100 trabajadores, y el monto de sus ingresos netos anuales no sean mayores al equivalente 1115 d.s.m. de la zona metropolitana.
- c) **MEDIANA INDUSTRIA:** cuando se cuenta desde 101 hasta 250 trabajadores, y el monto de sus ingresos netos anuales no sean mayores al equivalente 2010 d.s.m. de la zona metropolitana.
- d) **INDUSTRIA GRANDE:** cuando se cuente con más de 250 trabajadores, y el monto de sus ingresos netos anuales supere a los 2010 d.s.m. de la zona metropolitana. Para comprobar lo anterior, el promotor deberá presentar copia de la declaración del último ejercicio fiscal recibido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- e) **PERSONA FISICA:** Todo aquel ciudadano que radique de manera definitiva y/o transitoria por el municipio de Villa de Álvarez, Col es un individuo con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos.

- f) PERSONA MORAL: Es una agrupación de personas que se unen con un fin determinado (compañías, sociedades, asociaciones etc.)
- g) ESTABLECIMIENTOS PEQUEÑOS: Todo aquel establecimiento o negocio que es considerado de acuerdo a la SHPC como pequeños contribuyentes (carnicerías, pollerías, venta de carnes asadas, vinos y licores etc.)

ARTICULO 133.- Por las infracciones y/o violaciones al Reglamento de Ecología y Protección al ambiente, que actualicen los supuestos previstos en el Art. 128 de este mismo Reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

- I. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y III, se les aplicará una multa.
 - a) De 150 a 500 d.s.m. tratándose de microindustria.
 - b) De 500 a 1000 d.s.m. tratándose de pequeña industria.
 - c) De 300 a 500 d.s.m. tratándose de mediana industria.
 - d) De 501 a 1000 d.s.m. tratándose de gran industria.
- II. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones IV y V, se les aplicará una multa.
 - a) De 150 a 500 d.s.m. tratándose de microindustria
 - b) De 500 a 1000 d.s.m. tratándose de pequeña industria
 - c) De 3000 a 5000 d.s.m. tratándose de mediana industria
 - d) De 5000 a 10000 d.s.m. tratándose de gran industria.
- III. A quienes incurran en las infracciones previstas por la fracción VI, se les aplicará una multa.
 - a) De 50 a 100 d.s.m. tratándose de microindustria
 - b) De 50 a 100 d.s.m. tratándose de pequeña industria
 - c) De 300 a 500 d.s.m. tratándose de mediana industria
 - d) De 500 a 1000 d.s.m. tratándose de gran industria
- IV. A quienes incurran en las fracciones VII se les aplicará una multa.
 - a) De 100 a 200 d.s.m. tratándose de microindustria
 - b) De 100 a 200 d.s.m. tratándose de pequeña industria
 - c) De 300 a 500 d.s.m. tratándose de mediana industria
 - d) De 500 a 1000 d.s.m. tratándose de gran industria
- V. A quienes incurran en las infracciones previstas en la fracción VIII, se les aplicará una multa.
 - a) De 200 a 500 d.s.m. tratándose de microindustria
 - b) De 500 a 1500 d.s.m. tratándose de pequeña industria
 - c) De 3000 a 5000 d.s.m. tratándose de mediana industria
 - d) De 5000 a 10000 d.s.m. tratándose de gran industria.
- VI. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones IX y X, se les aplicará una multa.

- a) De 100 a 200 d.s.m. tratándose de microindustria
- b) De 100 a 200 d.s.m. tratándose de pequeña industria
- c) De 200 a 400 d.s.m. tratándose de mediana industria
- d) De 400 a 1000 d.s.m. tratándose de gran industria
- e) De 25 a 100 d.s.m. tratándose de establecimientos pequeños.

VII. A quienes incurran en las infracciones previstas por la fracción XI, se les aplicará una multa.

- a) De 100 a 200 d.s.m. tratándose de microindustria
- b) De 100 a 200 d.s.m. tratándose de pequeña industria
- c) De 200 a 300 d.s.m. tratándose de mediana industria
- d) De 300 a 400 d.s.m. tratándose de gran industria

VIII. A quienes incurran en las infracciones previstas por la fracción XII, se les aplicará una multa. **a)**

De 500 a 800 d.s.m. tratándose de mediana industria

- b) De 800 a 1000 d.s.m. tratándose de gran industria

IX. A quienes incurran en la infracción prevista por la fracción XIII, se les aplicará una multa. **a)** De

100 a 1000 d.s.m. tratándose de mediana industria

- b) De 1000 a 2500 d.s.m. tratándose de gran industria

X. A quienes incurran en la infracción prevista por la fracción XIV, se les aplicará una multa.

- a) De 100 a 200 d.s.m. tratándose de microindustria
- b) De 100 a 200 d.s.m. tratándose de pequeña industria
- c) De 200 a 500 d.s.m. tratándose de mediana industria
- d) De 500 a 1000 d.s.m. tratándose de gran industria

XI. A quienes incurran en la infracción prevista por la fracción XV, se les aplicará una multa

- a) De 150 a 500 d.s.m. tratándose de microindustria
- b) De 150 a 500 d.s.m. tratándose de pequeña industria
- c) De 500 a 1000 d.s.m. tratándose de mediana industria
- d) De 1000 a 2000 d.s.m. a la gran industria

XII. A quienes incurran en las infracciones previstas por la fracción XVI, se les aplicará una multa.

- a) De 100 a 200 d.s.m. tratándose de microindustria
- b) De 200 a 300 d.s.m. tratándose de pequeña industria
- c) De 300 a 400 d.s.m. tratándose de mediana industria

d) De 400 a 1000 d.s.m. tratándose de gran industria

XIII. A quienes incurran en las infracciones previstas por la fracción XVII, se les aplicará una multa.

a) De 300 d.s.m. tratándose de la microindustria

b) De 300 d.s.m. tratándose de la pequeña industria

c) De 500 d.s.m. a la mediana industria

d) De 1000 d.s.m. a la gran industria

XIV. A quienes incurran en las infracciones previstas por la fracción XVIII, se les aplicará una multa.

a) De 750 a 1000 d.s.m. tratándose de la mediana industria

b) De 1000 a 1500 d.s.m. tratándose de la gran industria

XV. A quienes incurran en la infracción prevista por la fracción XIX, se les aplicará una multa.

a) De 100 a 300 d.s.m. tratándose de la microindustria

b) De 300 a 500 d.s.m. tratándose de la pequeña industria

c) De 500 a 800 d.s.m. tratándose de la mediana industria

d) De 800 a 1000 d.s.m. tratándose de la gran industria

XVI. A quienes incurran en la infracción prevista por la fracción XX, se les aplicará una multa.

a) De 50 a 200 d.s.m. tratándose de la microindustria

b) De 50 a 200 d.s.m. tratándose de la pequeña industria

c) De 200 a 500 d.s.m. tratándose de la mediana industria

d) De 500 a 1000 d.s.m. tratándose de la gran industria

e) De 100 a 200 d.s.m. tratándose de persona física.

f) De 100 a 200 d.s.m. tratándose de persona moral

XVII. A quienes incurran en la infracción prevista por la fracción XXI, se les aplicará una multa.

a) De 50 a 300 d.s.m. tratándose de la microindustria

b) De 50 a 300 d.s.m. tratándose de la pequeña industria

c) De 400 a 500 d.s.m. tratándose de la mediana industria

d) De 500 a 1000 d.s.m. tratándose de la gran industria

e) De 50 a 100 d.s.m. tratándose de persona física

f) De 50 a 100 d.s.m. tratándose de persona moral.

XVIII. A quienes incurran en la infracción prevista por la fracción XXII, se les aplicará una multa. a)

De 50 a 300 d.s.m. tratándose de la microindustria

- b) De 50 a 300 d.s.m. tratándose de la pequeña industria
- c) De 300 a 500 d.s.m. a la mediana industria
- d) De 500 a 1000 d.s.m. a la gran industria
- e) De 30 a 100 d.s.m. tratándose de personas físicas
- f) De 100.- a 200 d.s.m tratándose de persona moral

XIX. A quienes incurran en la infracción prevista por la fracción XXIII, se les aplicará una multa.

- a) De 100 a 200 d.s.m. tratándose de la microindustria
- b) De 100 a 200 d.s.m. tratándose de la pequeña industria
- c) De 200 a 300 d.s.m. tratándose de la mediana industria
- d) De 300 a 500 d.s.m. tratándose de gran industria
- e) De 30 a 80 d.s.m tratándose de persona física.
- f) De 80 a 120 d.s.m tratándose de persona moral.

XX. A quienes incurran en la infracción prevista por la fracción XXIV, se les aplicará una multa.

- a) De 100 a 500 d.s.m. tratándose de la microindustria
- b) De 100 a 500 d.s.m. tratándose de la pequeña industria
- c) De 500 a 1000 d.s.m. tratándose de la mediana industria
- d) De 1000 a 2000 d.s.m. tratándose de la gran industria
- e) De 30 a 100 d.s.m tratándose de personas físicas
- f) De 100 a 200 d.sm tratándose de persona moral

XXI. A quienes incurran en la infracción prevista por la fracción XXV, se les aplicará una multa.

- a) De 100 a 500 d.s.m. tratándose de la microindustria
- b) De 100 a 500 d.s.m. tratándose de la pequeña industria
- c) De 500 a 700 d.s.m. tratándose de la mediana industria
- d) De 700 a 1000 d.s.m. tratándose de la gran industria
- e) De 80 a 150 d.s.m tratándose de persona fija
- f) De 50 a 200 d.s.m tratándose de persona moral

XXII. A quienes incurran en la infracción prevista por la fracción XXVI y XXVII, se les aplicará una multa.

- a) De 50 a 300 d.s.m. (hasta 75 d.b.a.) tratándose de la microindustria
- b) De 50 a 300 d.s.m. (hasta 85 d.b.a.) tratándose de la pequeña industria
- c) De 300 a 500 d.s.m. (hasta 110 d.b.a.) a la mediana industria

